

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2018-00209-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE	VILMA QUINTERO MENDOZA
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

*Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de enero de 2023.*

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**2.1. OMISIÓN DE LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA.** *Su señoría, con el fin de establecer discriminadamente las actuaciones procesales desarrolladas a lo largo del presente proceso, resulta necesario desarrollar bajo un criterio estricto las pautas desarrolladas, lo anterior, de la siguiente manera: 1. El día trece (13) de octubre del año 2020, este honorable despacho profirió sentencia favorable a favor de mi poderdante la señora VILMA QUINTERO MENDOZA en contra de la entidad anteriormente prestadora de servicios públicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en la cual se declara a la mencionada sociedad civilmente responsable en la siguiente forma: (...) “1. Declara civilmente responsable a la sociedad Electrificadora del caribe Electricaribe S.A. E.S.P. 2. Se ordena pagar a Electricaribe S.A. E.S.P a favor de la demandante Vilma Elena Quintero Mendoza, por concepto de perjuicios morales la suma de sesenta millones de peso (\$ 60.000.000). 3. Condénese en costa a la parte vencida. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$3.000.000)” (...) 2. En consecuencia, a la expedición de la sentencia en sentido favorable para mi poderdante, en virtud de esta, la parte demanda presenta recurso de apelación, por lo que se remite el expediente del caso a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, donde su conocimiento correspondió a la Sala cuatro (4) Civil de Familia de Barranquilla. 3. Dentro del proceso y asimismo el trámite, se declara por medio de auto de fecha trece (13) de junio del año 2022, Desierto el recurso de apelación por no haber sido sustentado de forma oportuna por parte de la empresa demandada. 4. Asimismo, por medio de auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del año 2022, se resuelve de igual manera se resolvió recurso de súplica interpuesto por el demandado, rechazando el pedimento ya que se consideró como improcedente, y finalmente por auto de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del 2022, se resolvió recurso de reposición confirmando el auto que lo declaró nuevamente como desierto y ordenando la devolución del expediente digital al juzgado de origen, es decir, su despacho.*

*En este orden de ideas, a fin de facilitar la relación y enmarcar claramente las actuaciones procesales desarrolladas dentro del proceso, se grafica el trámite procesal de la siguiente forma: 13 DE OCTUBRE DE 2020 - Sentencia favorable a favor de mi poderdante. 27 DE ENERO DE 2021 - La parte demandada presenta recurso de apelación 13 DE JUNIO DE 2022 - Auto 13 de junio 2022, la Sala 4ta Civil de Familia de Barranquilla declara el recurso desierto interpuesto por la parte demandada el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - la Sala 4ta Civil de Familia de Barranquilla RECHAZA el recurso de súplica presentado por la demandada 28 DE OCTUBRE DEL 2022 - la Sala 4ta Civil de Familia de Barranquilla la resuelve declarar desierto el recurso y la devolución del expediente.*

*Resulta extraño para el suscrito que su Honorable Despacho, no tenga en cuenta las fechas que fueron expuestas por el suscrito, toda vez que se demuestra claramente que las mismas se encuentran debidamente ejecutoriadas, lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 302 del Código General del Proceso, el cual enmarca: (...) “Artículo 302. Ejecutoria Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida*



*aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (...)*

*Su señoría, al realizar un análisis del auto que resuelve la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada, observa el suscrito que casi en la totalidad del escrito se encuentra compuesto por los planteamientos y consideraciones de la parte demandada, sin que se evidencie una consideración sustancial que realice el estudio de viabilidad de la procedencia o negación de la solicitud de nulidad elevada por la demandada. Es de extrañeza para el suscrito, que su señoría en su amplio conocimiento y potestad dentro del proceso no realice las valoraciones sustanciales necesarias para tomar una decisión de fondo sobre la solicitud que realiza la parte demandada, lo cual, dicho proceder pone en serio cuestionamiento las garantías judiciales dentro del proceso, pues al estudiar el auto en cuestión, el cual fue publicado mediante estado electrónico No. 8 de fecha 23 de enero de 2024.*

### CONSIDERACIONES

*En este asunto los argumentos de la nulidad tienen que ver con el hecho de que Mediante Resolución N° SSPD- 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, Conforme a las disposiciones legales que rigen en materia, la entrada en liquidación obligatoria, y entre esas obligaciones esta lo que dispone el inciso quinto del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, reglamentado por el Decreto 556 de 2000, remite al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para el procedimiento de la Toma de Posesión de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios En consonancia con lo anterior, el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, contenido en el Decreto 663 de 1993 y modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, dispuso, en el “Art. 116. Toma de Posesión para Liquidar. La toma de posesión conlleva (...) d). La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.*

2

*A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial.*

*Por lo tanto, al estar probada la existencia de la entrada en liquidación del ente demandado al juzgado no le era dable como se dijo haber iniciado ejecución alguna en contra de dicha entidad por expresa disposición del artículo en cita, de ahí que el juzgado no podía hacer argumentación distinta a la expresada por el demandado al resolver la nulidad, toda vez que sus razones están basada en la aplicación de una ley, por lo que el juzgado obligatoriamente debe referirse a es ley y a las consecuencias que esta dispone con relación al estar el demandado en un proceso de liquidación.*

*Que nada tiene que ver si el título ejecutivo que es la sentencia que hace condenas a favor del demandante se haya emitido con anterioridad a la entrada en liquidación del ente demandado, toda vez que lo que hay que tener en cuenta es que al momento que se instaura la ejecución le es aplicable la normatividad de prohibición de iniciar ejecución traída a colación por lo que debe dirigir su demanda ejecutiva a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS.*

*Por todo lo anterior no se accederá a la revocación solicitada y se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo*

*En mérito de lo expuesto se,*

RESUELVE

- 1.-No acceder a la revocación del auto de fecha 24 de enero de 2024.*
- 2.-Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ

Por anotación en estado N° 58  
Notifico el auto anterior  
Barranquilla, 11 ABRIL 2024  
  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dba44118f7dccbae30ff1814c24f890e4eb4f9cc133e3676d7a216598309c9**

Documento generado en 10/04/2024 11:22:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**